

## NOTAS ACERCA DE LAS PRIMERAS NORMAS DE CONTENIDO LABORAL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE. 1853-1912

Pedro A. Boasso<sup>1</sup>

### Introducción

La provincia de Santa Fe ocupa un papel destacado dentro del crecimiento socioeconómico que aconteciera en la Pampa Húmeda en la segunda mitad del siglo XIX. Este profundo redimensionamiento de la economía y la sociedad santafecina se traduce en tres aspectos básicos: a) en el plano territorial, se produce la expansión de la frontera con el aumento de la superficie cultivable o apta para la ganadería, b) en el aspecto productivo asistimos a un extraordinario crecimiento de las colonias agrícolas, y c) a nivel demográfico se multiplica rápidamente la población merced al aporte inmigratorio. Conviene recordar algunas cifras que nos dan una aproximación a lo dicho anteriormente: La superficie cultivada en la Provincia pasa de 24.000 Km. Cuadrados en 1.853 a 131.000 en 1.890; la población crece de 41.000 habitantes a casi 400.000, y el número de colonias agrícolas se multiplica por diez (había 3 en 1.862 y totalizan 31 hacia 1.872)

En este desarrollo alcanzado por la provincia merece destacarse el papel desempeñado por el Estado Provincial, tanto como impulsor de la política inmigratoria y brazo ejecutor de la incorporación y distribución de las tierras ganadas a los aborígenes; y por sobre todas las cosas, como garante de un mínimo de orden y estabilidad jurídica como para posibilitar el desarrollo económico y social.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> PUCA-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario. Instituto de Historia

<sup>2</sup> Alberto Pérez, Ana Galletti, Las facciones políticas santafesinas: Crisis y hegemonía del iriondismo. En: *Historias del Sur santafesino*. Rosario: Platino, 1993, pág. 41.

Es necesario marcar la diferencia existente entre las dos grandes regiones en las que se divide, tanto desde el aspecto geográfico como económico: A) La mitad superior de la Provincia o región norte, de clima más templado y con tierras de menor valor económico, que presenta al Estado como el principal propietario de tierras, y que se ha ido desprendiéndose de las mismas en bloque muchas veces con la finalidad de saldar sus deudas. Hacia fines de siglo irán apareciendo las aserraderos que constituyeron la principal actividad económica, vinculada sobre todo al emporio industrial de "La Forestal ". B) La región sur, que comienza a ser desarrollada a través de las inversiones ferroviarias, siendo la actividad central la que giraría en torno del puerto de Rosario como eje de la economía agroexportadora. La propiedad rural estaría ligada en numerosas oportunidades a las empresas colonizadoras, que a veces vendían los terrenos a plazos y otras veces alquilaban el suelo bajo la forma de aparcería, brindando así un panorama mixto de propietarios directos con arrendamientos.<sup>3</sup>

## II - El Ambiente socio-económico.

### 1) Aspectos personales.

Esos cambios vertiginosos se suceden sobre una sociedad con peculiares características, que hacen diferenciar a la sociedad santafecina con las existentes en otras Provincias.

En la Provincia de Córdoba existía desde antaño una tradición de orden social vigente desde la época colonial.

En la ciudad de Santa Fe las características de la misma guardan muchas semejanzas con las de Córdoba, atento a su pasado colonial. En Rosario, en cambio el tema del orden, o sea el relacionado con los métodos de control respecto de los elementos incorporados recientemente a la sociedad es un planteo novedoso, y está todo por hacerse en este sentido.

En el período analizado (1860 - 1912) la principal preocupación de las clases gobernantes consiste en imponer un modelo de orden, frente a la situación de desorden representada por el traslado de numerosos contingentes de elementos criollos que se afincan en la ciudad.

Cabe aclarar que ese estado de "desorden" está representado por hábitos improductivos (por eso la represión de la vagancia) y malas costumbres en general.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Eduardo Hourcade, Cristina Godoy, "La economía agrícola santafesina en la segunda mitad del siglo XIX" en *Ibidem*, pág. 19-23.

<sup>4</sup> Ricardo Falcón y otros, "Elites y sectores populares", en *Ibidem*, pág. 73-75.

### **A) Los habitantes criollos.**

Los primeros intentos por parte de la clase dirigente en los años sesenta y setenta del siglo XIX de encauzar la fuerza laboral estaba dirigida a disciplinar la masa de trabajadores de origen rural que en esas décadas comenzó a dirigirse a la ciudad de Rosario.

Con respecto a ese elemento criollo que el proceso de reorganización social de la campaña lanzaba hacia la ciudad, predominó una actitud de tipo coercitiva. Los llamados “vagos o malentrenidos” debían ser a toda costa encuadrados dentro de las nociones de progreso y orden imperantes.

Este concepto de vago se imponía a veces como una amenaza coercitiva cuando el Estado pretendía lograr una determinada conducta de parte de los particulares. Así por ejemplo, el gobernador Oroño dicta un decreto con fecha 7 de Junio de 1866 estableciendo la obligatoriedad de la enseñanza primaria para todos los niños de la provincia. Para lograr el objetivo deseado - loable sin duda de extender los beneficios de la educación - el art. 8 del referido decreto fija como sanción que los padres que no envíen a sus hijos a recibir educación elemental “serán tratados ellos y sus hijos como vagos y malentrenidos, y en consecuencia colocados por la autoridad bajo la custodia de un curador que se encargue de hacerles dar la educación primaria o industrial”.<sup>5</sup> Vemos de esta manera que la conceptualización de vago se aplica no solo al que carece de ocupación fija o medios de subsistencia, sino que también es una suerte de categoría social en la que puede quedar comprendida cualquier persona cuyos parámetros de conducta no coincidan con la idea de civilización impuesta desde el Estado.

### **B) Los inmigrantes.**

En la primera época los extranjeros todavía constituyen una minoría, ya que la inmigración no había comenzado a llegar a estas playas. Así por ejemplo, en 1858 los extranjeros son apenas el 23 % de la población, y el 25 % en 1869. A partir del último cuarto de siglo el aporte inmigratorio comenzó a llegar masivamente.

En la década de 1870 - 1880 los inmigrantes que llegan a Rosario son aproximadamente 3.000 cada año. La proporción de estos últimos aumenta sin cesar, y en 1895 encontramos que los argentinos nativos representaban el 54 % de la población y los extranjeros el 46 %, proporción solo levemente superada en 1910 y que representa una de las más altas.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. 7 de junio de 1866, en Registro Oficial de Leyes. Tomo VI, pág. 100.

<sup>6</sup> Miguel Angel De Marco, Oscar Luis Ensinck, *Historia de Rosario*. Santa Fe. Colmegna. 1979, pág. 288.

La pampa húmeda modificó su composición social de manera drástica a causa de la inmigración, adaptándose la aplicación de las normas según el tipo social destinatario de las mismas.

La actitud hacia los inmigrantes será sensiblemente menos drásticas, por dos razones:

a) la primera es que se los consideraba potencialmente aptos para el progreso, aplicándosele el rigor de las normas solamente cuando por su conducta particular o por el tipo de ideas que diseminaba (por ejemplo el anarquismo) se los catalogaba como peligrosos para el tipo de orden social buscado. Aquí cabe mencionar los prejuicios de las elites gobernantes hacia cierto tipo de inmigrantes, pertenecientes a grupos étnicos considerados indeseables (se trataba sobre todo de los llamados turcos o sirio-libaneses, los judíos, los rusos y los gitanos, denominación esta última que englobaba a los distintos tipos de eslavos).

b) La segunda consistía en que los inmigrantes podían denunciar los abusos policiales a los cónsules de los respectivos países, que trataban de proteger a sus compatriotas. Así, fueron numerosos los sucesos en los que debieron intervenir para poner un límite a la actividad coercitiva del Estado. Se destacan dos episodios registrados en 1.889 que alcanzaron gran repercusión: uno fue un habeas corpus presentado por el cónsul italiano a favor de catorce compatriotas detenidos sin causa; y el otro las protestas surgidas en el seno de la colectividad alemana causado por presuntas torturas aplicadas a uno de sus miembros.<sup>7</sup>

## 2) El elemento temporal.

Se torna imprescindible dividir la etapa histórica en examen en dos subperíodos:

a) el primero, que se entiende hasta aproximadamente 1.890 se caracteriza por un alto margen de movilidad social vertical, que permitía hacerse de un pequeño capital aún a costa de ingentes sacrificios, y que por lo general llevaba implícita la condición de aceptar condiciones laborales muy sacrificadas pero que se veían recompensadas en un plazo de tiempo relativamente breve. No debemos olvidar las condiciones de miseria casi desesperante que se vivían en Europa en esos momentos, sobre todo en Italia a causa de las guerras en que ese país estaba empeñado (el 26 % de los inmigrantes eran italianos) lo que provocaba que los italianos debieran buscar trabajo fuera de su país, ya que no podían contar ni siquiera con la seguridad de un pedazo de

---

<sup>7</sup> Ricardo Falcón y otros, "Elites y sectores populares", en *Historias del Sur Santafesino...cit*, pág. 94..

tierra en el que construir su casa, y ni que decir de aspirar a un mínimo progreso material. En tales circunstancias, no puede sorprender los sacrificios que sobrellevaron en estas tierras, los que en general vieron rendir sus frutos. En los establecimientos comerciales e industriales - todavía de un tamaño pequeño y mediano - había una baja densidad de mano de obra empleada, lo que hacía que los conflictos entre patrones y asalariados se resolvían en un contexto individual, ya que estos últimos no estaban todavía agrupados en gremios, o si estos existían no poseían la suficiente fortaleza en afiliados y recursos como para intervenir decisivamente.<sup>8</sup>

b) A partir de 1.890, la situación comienza a modificarse progresivamente. Los márgenes de movilidad social se estrechan cada vez más, al mismo tiempo que comienzan a aparecer establecimientos de gran magnitud ( por ejemplo la Refinería de Azúcar) que reemplazan el trabajo artesanal por una relación de tipo capitalista que acentúa la disciplina entre los trabajadores.<sup>9</sup> El ejemplo más acabado de esta organización coercitiva del trabajo a que hacíamos referencia anteriormente lo constituye las normas internas que regían en la industria frigorífica. En primer lugar la división " científica " del trabajo que establecía hasta 30 categorías diferentes de trabajadores con salarios dispares. Por otro lado, los mencionados Reglamentos internos establecían las pautas que debían regir el trabajo en lo relativo al tiempo que debía insu- mir cada una de ellas, los registros de ingreso y egreso, los espacios de labor claramente delimitados, la imposibilidad de suspender las tareas, la obligación de guardar el silencio, todo ello complementado con una serie de penalidades, formaban un cuadro que los trabajadores percibían como fuertemente represivo.<sup>10</sup> No puede dejar de mencionarse la importancia que la industria frigorífica significaría con el correr del tiempo para Rosario y su zona de influencia.

En este contexto, las huelgas que hasta ese momento habían tenido un carácter esporádico y relativamente pacífico, comienzan a multiplicarse, tanto en el tiempo que duran como en los gremios que se ven involucrados. Las demandas de los obreros pueden resumirse en: jornada de ocho horas, reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños, e inspección sanitaria de los talleres.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>10</sup> Mirta Zaida Lobato, "Una visión del mundo del trabajo. El caso de los obreros de la industria frigorífica", en Diego Armus (comp.) *Mundo Urbano y Cultura Popular*, Buenos Aires, Sudamericana, 1990, pág. 325.

<sup>11</sup> Ricardo Falcón y otros, "Elites y sectores populares...cit, pág. 112.

Desde otro punto de vista, de la compulsiva realizada en el Archivo de Tribunales de las ciudades de Rosario y Santa Fe, no surgen que las demandas de mejores condiciones de trabajo realizadas por los sectores asalariados hayan transitado por la vías judiciales, ya que la inexistencia de normas protectoras del trabajador solo permitía la reclamación fundadas en las normas del derecho civil o comercial. Así lo evidencia, por ejemplo, el juicio iniciado por el Sr. Gerardo Abelardo, quien entabla demanda contra Agustín García, propietario de un negocio de Confeitería, en virtud de que este último lo desplazó - injustamente dice - de su puesto de trabajo de cajero, relegándolo a tareas de menor jerarquía con la correspondiente reducción salarial. Funda su acción, la que es acogida por la sentencia dictada, en el art. 157 del Código de Comercio. Esta norma - hoy derogada por la ley de contrato de trabajo 20.744 -, y ubicada dentro del Capítulo IV titulada De los factores o encargados, y de los dependientes de comercio; establecía que el contrato de empleo no podía ser disuelto por la voluntad de una de las partes sin previo aviso, o en su defecto, indemnización, además de la que corresponderá al empleado por su antigüedad en el servicio cuando se disuelva por voluntad del Principal.<sup>12</sup> Cabe hacer mención que se han compulsado alrededor de 200 expedientes judiciales pertenecientes al período estudiado siendo el citado anteriormente el único que guarda relación con el tema abordado. Esto nos permite concluir que el trabajador no percibía a la vía judicial como una manera eficaz de lograr el reconocimiento de sus derechos. Tampoco se han encontrado expedientes judiciales tramitados ante la justicia criminal que permitan deducir que las leyes previstas para reprimir la vagancia fue aplicada efectivamente.

### III - Las normas jurídicas.

Como veremos a continuación, intentamos una clasificación de las normas jurídicas que de alguna manera constituyen un precedente de nuestra legislación laboral. Estas se encuentran ordenadas cronológicamente, según puede advertirse su aparición.

1) Normas de carácter represivo. Las primeras normas no tenían una finalidad tuitiva de la persona del trabajador, ni del trabajo en sí mismo, sino que simplemente constituían una forma de disciplinar socialmente a una porción de la fuerza laboral que le preocupaba vivamente por razones especiales. Analizaremos seguidamente los diversos ordenamientos que reunieron esas características.

---

<sup>12</sup> ARCHIVO DE TRIBUNALES PROVINCIALES DE ROSARIO (en adelante APTR), Autos: Abelardo, Gerardo, García, Agustín, Cobro de Pesos. Año 1909. Serie 5, Folio 4007, N° 127.

## **A) El Reglamento de policía Urbana y Rural .**

Sancionado en 1.864 con vigencia en toda la Provincia, el Reglamento para la Policía Urbana y Rural significó el primer aporte normativo para imponer esa concepción de orden de la que hablaríamos anteriormente.

Analizaremos a continuación las partes más significativas para nuestra temática.

**Mendigos:** La mendicidad constituyó una de las primeras preocupaciones reguladoras, aunque más no sea para eliminar de las zonas principales de la ciudad el aspecto que tal actividad producía.

La Policía estaba facultada para llevar un registro de los individuos que se dedicaran la mendicidad - " que por sus miserias y achaques no puedan ganarse la vida y estén librados a la caridad pública " - otorgándoles una tarjeta identificatoria que los autorice a mendigar (art. 22).

**Vagos:** El Reglamento, como no podía ser de otra manera, reprimía violentamente la vagancia, encargando a la Policía su detención y posterior remisión a la autoridad competente sin aclarar cual era esta.

El art. 24 establecía detalladamente quienes debían ser considerados vagos:

- Los que no tienen oficio, jornal ni medios lícitos para vivir.
- Los que teniendo algún oficio o industria no lo ejercitaran habitualmente, careciendo de otros medios de subsistencia.
- Los que contando con un medio de subsistencia insuficiente, no se dediquen a un trabajo honesto, y frecuenten casas de juego u otros parajes sospechosos.
- Los que no posean impedimentos para trabajar y sin embargo se dediquen al oficio de mendigo. <sup>13</sup>

## **B) La Ordenanza Municipal de la ciudad de Rosario regulando la mendicidad.**

El 12 de Diciembre de 1.879 se dicta en Rosario una Ordenanza Municipal que vuelve a mencionar el problema de la mendicidad. En líneas generales permite la mendicidad en tanto y en cuanto no exista en la ciudad un Asilo de mendigos, con las siguientes limitaciones:

- a) Todos los mendigos estaban obligados a presentarse a la Municipalidad a los fines de inscribirse en un Registro llevado a tales efectos por el Concejo Deliberante, en el que se consignará el nombre de la persona, edad, y estado civil, debiendo asignársele un número.

---

<sup>13</sup> REGLAMENTO DE LA POLICIA URBANA Y RURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. Comentado y anotado por Gabriel Carrasco. Rosario: Imprenta de la Aduana, 1882.

b) No se dará curso a la inscripción sin un certificado de pobreza expedido por el Juez de Paz y el Médico Municipal o de Policía que acredite la incapacidad para el trabajo.

c) A cada mendigo se le proveerá de un permiso escrito y una placa de lata en la que conste su número.

d) Ningún mendigo puede ejercer la mendicidad acompañado de criaturas menores de edad, salvo que fueran ciegos o estuvieran incapacitados.

e) Los infractores serían castigados con penas de prisión o trabajos forzados.<sup>14</sup>

### **C) Ordenanzas Municipales de la ciudad de Santa Fe regulando la mendicidad.**

Unos años después de haber entrado en vigencia la Ordenanza que regulaba la mendicidad en Rosario, la ciudad de Santa Fe hace lo propio sobre la misma temática.

La primera reglamentación al respecto se dicta en 1895, encontrando su fundamentación en la carencia de un Asilo de Mendigos. La esencia de la misma no varía demasiado respecto de la vigente en Rosario, pudiendo concluirse que es prácticamente calcada de esta última, resultando solamente como hecho novedoso que el ejercicio de la mendicidad estaba permitida solamente los días viernes (art. 3), y que aquellos que se vieran de alguna manera perjudicados por esta limitación podían recurrir a la Municipalidad para que se les brindara alojamiento (art.4).<sup>15</sup>

Unos años después, se reformó la norma comentada, incrementándose el control sobre los autorizados a mendigar, ya que el permiso concedido debía ser renovado trimestralmente (art. 2).

Asimismo estableció expresamente que todo aquel que pidiera limosna sin el debido permiso sería considerado vago y explotador de la caridad pública (art. 3).<sup>16</sup>

### **D) Ordenanza Municipal de la ciudad de Santa Fe regulando la profesión de Mozo de Cordel.**

En 1884 la Municipalidad de Santa Fe sanciona una Ordenanza por la cual regula la actividad de Mozo de Cordel, una suerte de oficio ejercido sin una

---

<sup>14</sup> DIGESTO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ROSARIO, Años 1860-1889, p. 80.

<sup>15</sup> *Ibidem*, Año 1895, p. 413.

<sup>16</sup> DIGESTO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE, Año 1905, p. 473. La reforma fue sancionada el 20 de mayo de 1900.



especial sujeción a un patrón determinado y consistente en acarrear efectos de un lugar a otro.

La normativa no contiene ninguna disposición protectora limitándose establecer los requisitos para su ejercicio. Así, es necesario poseer buena conducta (art. 2), inscribirse en un registro llevado al efecto por la Municipalidad (art. 3), llevar siempre consigo un escudo de lata que lo identifique como tal (art. 4), pagar un impuesto anual (art. 5), comunicar a la Intendencia si cambian el domicilio (art. 6) y responsabilizarse de los efectos que les son confiados incluso bajo pena de cárcel (art. 7).<sup>17</sup>

2) Normas de carácter mixto: Veremos a continuación aquellas regulaciones que contienen numerosas disposiciones que tienden a imponer un determinado orden social; pero sin embargo no se agotan en esa finalidad, sino que también contienen algunos preceptos que constituyen un pequeño avance por cuanto conceden - por lo menos en teoría - ciertos derechos a los trabajadores.

#### **A) El Reglamento de Policía Urbana y Rural de 1864:**

Mas adelante este Reglamento se preocupa de regular la actividad del jornalero, entendiéndolo por tal a aquellas personas que desarrollaban tareas en general de acarreo u otros menesteres variados.

El art. 17 establecía que los Jefes de Policía, Jueces de Paz y Comisarios deberían entender en primera instancia en las causas concernientes al trabajo personal concertado por estipendio o jornal. Sus resoluciones, que eran el resultado de un proceso verbal y sumario, se ejecutarían ante la justicia ordinaria.

El peón no podía prestar servicios a otro individuo mientras estuviera pendiente el contrato con su patrón, y lo que así lo hiciesen sería nulo. El nuevo patrón debía recibir al peón con un certificado del anterior patrón o de la autoridad policial, o en su defecto asegurarse que estuviera desobligado, bajo penal de perder las sumas pagadas a cuenta; amén de soportar una multa de 25 \$ si lo hiciere a sabiendas del fraude cometido. (art. 18).

El peón o sirviente que se retirara de la casa de su patrón sin el consentimiento de este debía ser perseguido como vago, excepto que tuviere licencia por causa de enfermedad u otra causa. (art. 19).

Habiendo celebrado patrón y peón el contrato por tiempo indefinido, debían darse para separarse un aviso anticipado de quince días, debiendo pagar los contraventores a esta disposición una multa de cinco pesos. (art. 20 )

---

<sup>17</sup> REGISTRO DE LEYES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, Años 1865-1867, p. 465 y ss.

La Policía debía llevar un Registro de peones y sirvientes a jornal, y les proporcionaba una papeleta en la que se hacía constar su ocupación y el peón al cual servían. Estas papeletas se renovaban una vez por año pagando cada patrón un impuesto de un real por cada peón matriculado a su nombre. (art. 21).

Merecen destacarse también dos disposiciones situadas inconexamente con el resto:

El art. 98, disponía que cuando un peón interpusiese alguna queja contra su patrón, capataz o encargado del trabajo por falta de cumplimiento de lo convenido, sería atendida por el Comisario del Distrito, y si hallare justo su reclamo se le hará abonar el salario que le corresponda.

El art. 100, reglamento que el contrato celebrado se extendería siempre en dos ejemplares, dándose un ejemplar al peón y otro al patrón.<sup>18</sup>

No puede dejar de advertirse la similitud con que eran tratados los mendigos y los jornaleros pese a existir diferencias sustanciales entre ambas categorías. En efecto, mientras los jornaleros estaban de alguna manera incorporados al proceso productivo, del cual formaban parte en una escala social inferior, los mendigos directamente se encontraban excluidos del mismo.

## **B) El Código Rural de 1867 de la Provincia de Buenos Aires.**

Producida la reunificación definitiva de la Provincia de Buenos Aires con el resto de la Confederación, se hizo más patente que nunca la necesidad del dictado de los Códigos que la Constitución Nacional preveía.

En uso de las facultades conferidas por la Carta Magna, las provincias sancionaron los Códigos rurales, siendo la primera la provincia de Buenos Aires. El gobierno había encargado su redacción al Dr. Valentín Alsina, sancionándose el proyecto por el elaborado mediante ley del 31 de Octubre de 1865.

El Código Rural, expresa el texto de la ley, es el conjunto de las disposiciones referentes a las personas rurales y a la propiedad rural (art. 1). Seguidamente conceptúa

A la persona rural como "el dueño o principal administrador de un establecimiento de campo, que resida habitualmente en él, e igualmente a sus dependientes asalariados.

Si bien el Código consagra en el art. 5 los derechos y libertades de que disfrutaban las Personas rurales, se advierte claramente que subsiste el viejo espíritu de las leyes de vagancia imperante hasta ese momento en las zonas rura-

---

<sup>18</sup> REGLAMENTO DE POLICIA URBANO Y RURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE-  
op. cit.

les, siendo la principal preocupación de la clase gobernante mantener a los peones sujetos a la tierra y a la disciplina del dueño del establecimiento.

La Provincia de Santa Fe, mediante ley sancionada el 28 de Agosto de 1867 y promulgada el 5 de Octubre del mismo año, adopta el Código de la Provincia de Buenos Aires. Veremos a continuación más en detalle las principales disposiciones:

- Conceptualización de las partes: Se considera patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales, y peón quien los presta mediante cierto precio en salario. Este puede prestar sus servicios por día, por quincena, por meses o por un año, debiendo ejecutar todas las tareas que la naturaleza del establecimiento exija.

- Forma del contrato: Excepto los peones que sean contratados por día, todos los demás contratos deberán ser instrumentados por escrito. En este se establecerá la clase de servicios a prestarse, la duración del mismo, el salario, y todo lo concerniente a las horas que durará la labor. Será cláusula obligatoria, y de no fijarse se reputará implícita, la que establezca el derecho del peón a descansar los domingos y demás días de precepto, siempre y cuando sea compatible con la labor del establecimiento y fuera de las épocas de esquila y cosecha.

El contrato se extenderá ante el Juez de Paz del lugar y anotará en el Registro de Conchavos, dándose copia a las partes que lo solicitaren. Si el patrón requiere los trabajos del peón fuera de las horas contratadas, este estará obligado a prestarlas y tiene el derecho de recibir el pago que corresponda según la costumbre.

Durante la vigencia del contrato el patrón no puede despedir al peón ni este abandonar el trabajo, salvo mutuo consentimiento u otra causa sobreviniente.

En caso de suscitarse alguna cuestión acerca del cumplimiento del contrato, será resuelta por el Juez de Paz, quien resuelve sin apelación pudiendo imponer multas amén del resarcimiento de los daños y perjuicios si hallare mala fe en alguna de las partes.

A falta de otra clase de pruebas el Juez resolverá siempre de acuerdo al libro de cuentas del patrón .

Si el patrón debiera emplear un peón fuera de los límites de su Partido, deberá munirlo de un documento fechado en el que conste la duración del trabajo, vencidos

Los cuales si fuera hallado fuera de los límites de su Partido sin causa suficiente le será aplicado una multa.

- Trabajadores a destajo: El Código establece que son verdaderos empresarios, que toman sobre sí la responsabilidad de ejecutar una obra o tarea de-

terminada en un establecimiento rural, a cambio del pago de una suma en dinero. Si el patrón despidiere a este trabajador sin justa causa será condenado a pagar la totalidad de la suma a la que se hubiere comprometido, si el peón abandona la obra sin haberla terminado, perderá las sumas que hubiere recibido, amén de responder por los daños y perjuicios.

- Represión de la vagancia: Será considerado vago todo aquel que carezca de domicilio fijo y medios de subsistencia conocidos. Tomando conocimiento del hecho el Juez de Paz deberá instrumentar un proceso, y luego de oír al acusado, si lo hallare culpable será destinado al servicio de las armas por tres años, o en su defecto empleado en trabajos públicos por el lapso de un año.

De la simple lectura de las normas mencionadas se advierte claramente que la finalidad principal de las disposiciones consiste en asegurar el arraigo del gaucha a la tierra y mantenerlo lejos de los hábitos considerados nocivos de la vagancia. Esa y no otra es la idea subyacente en la llamada "papeleta de conchavo" que debe llevar encima el peón en todo momento bajo pena de ser reclutado. Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que - por lo menos en la letra del texto legal - surgen reguladas ciertas circunstancias de hecho que permiten un mejoramiento del status jurídico del trabajador rural. Así, por ejemplo se establecen ciertas formalidades de los contratos, se asegura el derecho a percibir una remuneración, se prevé un mecanismo de solución de conflictos y se garantiza un descanso semanal mínimo.<sup>19</sup>

La abundancia de mano de obra inmigrante dispuesta a realizar ingentes sacrificios para ascender socialmente provocó que las normas relativas al disciplinamiento social mediante la llamada "papeleta de conchavo" no tuviera la misma importancia que en otras regiones.

Distinto es el panorama de la conformación del mercado de trabajo en las provincias del Noroeste, donde la inmigración no se hizo presente como en el litoral: "El extranjero no veía de por sí con buenos ojos el trabajo en las plantaciones, al que asociaba con las colonias y el trabajo esclavista. No era tentador en absoluto para el inmigrante alejarse tanto de las zonas portuarias y más ricas del país, para internarse en regiones aisladas donde su anhelo de acceder a la tierra era prácticamente irrealizable. Con excepción de algunos casos aislados y de experiencias emprendidas por los ingenios, la mano de obra del extranjero llegó solo para desempeñar trabajos técnicos mejor remunerados y menos sacrificados que los de la zafra".<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> REGISTRO GENERAL DE LEYES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, Año 1865-67, p. 465.

<sup>20</sup> Marcelo Lagos, "Conformación del mercado laboral en la etapa de despegue de los ingenios azucareros jujeños 1880-1920" en *Estudios sobre la Historia azucarera argentina*, pág. 54.

La conversión de las antiguas haciendas en modernos ingenios que abarcaron las áreas de cultivo de la caña de azúcar, aumentó la demanda de mano de obra.

Los propietarios de los ingenios se vieron obligados a plantearse de manera imperiosa la búsqueda de mano de obra necesaria para abastecer en cantidad suficiente al mercado del trabajo. Este último estaba conformado en una proporción apreciable por indígenas y constituían un grave problema para los propietarios, ya que al poseer medios alternativos de subsistencia solo se empleaban ocasionalmente y abandonaban el trabajo cuando no lo necesitaban.

Por estas razones apuntadas, y a diferencia de las zonas que recibieron el aluvión inmigratorio, en estas provincias la oferta de brazos no era voluntaria, sino que se hacía bajo presión legal que adquirió ribetes más intensos que en Santa Fe, y se tradujo en normas fuertemente represivas tales como leyes de conchavo, cercenamiento de medios alternativos de subsistencia, y la disminución de factores considerados como distracciones que quitaban energías al trabajo tales como juegos y bailes.

Por otra parte, esta coacción no era un fenómeno novedoso en esas comarcas, sino que su inicio se remontaba a los bandos capitulares dictados en el siglo XVIII y perfeccionados en la segunda mitad del siglo XIX.<sup>21</sup>

La rigurosidad de las llamadas "leyes de conchavo", llegarían sin embargo a su máxima dureza con las dictadas en 1877 y 1888 en la Provincia de Tucumán que conformarían lo que se dio en llamar el "Estado azucarero - policial" que invertía considerables sumas de dinero de su presupuesto en mantener un aparato represivo que asegurara la suficiente mano de obra en los ingenios y que era notoriamente superior a la que se destinaba para la educación.<sup>22</sup>

En la provincia de Santa Fe, se advierte un fenómeno totalmente contrario. Esto es, la abundancia de mano de obra proveniente de la inmigración, que se encontraba dispuesta a soportar numerosas contrariedades que se vislumbraban como menos penosas que las sufridas en sus países de origen unidas a las reales posibilidades de ascenso social que efectivamente llegaron a concretar tornaron en letra muerta la legislación represiva a la que hacíamos referencia anteriormente.

---

<sup>21</sup> Ana Lagos Teruel, "Regulación legal del trabajo en haciendas, ingenios y plantaciones de caña de azúcar en la provincia de Jujuy. Siglo XIX a mediados del siglo XX", en *Ibidem*, pág. 142.

<sup>22</sup> Eduardo Rosenvaig, *Historia Social de Tucumán y del azúcar*, pág. 108 y ss.

### **C) El Código Rural de la Provincia de Santa Fe de 1.901:**

El Código rural de la Provincia de Santa Fe copiado literalmente del de la Provincia de Buenos Aires estuvo vigente hasta 1901. En este año, se dicta un nuevo Código, bajo la ley 1108. Mantiene en esencia la estructura del anterior en la materia que nos ocupa, por lo que no resulta novedoso.

La única particularidad digna de remarcar consiste en la reglamentación más exhaustiva de la llamada "papeleta de conchavo". Se establecía que todo patrón debía proveer a sus peones de la mencionada libreta en forma gratuita, debiendo constar en la misma los datos personales del trabajador rural, la fecha de ingreso en el servicio, la fecha de egreso, las condiciones de la contratación, la causa del retiro del servicio y el comportamiento observado por el peón (art. 106).

Las libretas debían ser registradas en un libro especial que estaban bajo el contralor del Jefe Político de la respectiva jurisdicción. (art. 107).

Cada vez que un peón se trasladaba de un departamento a otro la libreta debía ser visada por la autoridad policial más inmediata (art. 108).

Este Código Rural - todavía vigente en la Provincia - fue derogado parcialmente en la materia que nos ocupa por el decreto nacional No. 23.169, conocido también como Estatuto del Peón rural.<sup>23</sup>

Habiendo sido consultados los periódicos de la época, no se advierten opiniones vertidas en los mismos que permitan inferir su aplicación, así como no aparecen tampoco elementos que hagan suponer la existencia de una situación social conflictiva como consecuencia de las malas condiciones laborales; lo que lleva a dos conclusiones: por un lado la existencia de una mano de obra abundante que no necesitaba ser compelida al trabajo, y por la otra que el ansia de progreso social de esos trabajadores los conducía a minimizar las privaciones que pudiera sufrir en sus labores cotidianas.

### **D) Reglamentación del servicio Doméstico:**

Así en 1884 se sanciona en Rosario una ordenanza municipal que establecía una serie de pautas reglamentarias del servicio doméstico: en primer lugar debían inscribirse obligatoriamente en una suerte de Registros de Conchavos, que estaba a cargo de la Secretaría de la Intendencia Municipal, la que expedía como en consecuencia de la inscripción una libreta de trabajo. La ordenanza poseía incluso un efecto retroactivo, ya que los empleadores que tuvieran personal a su cargo debían presentar la nómina de sus empleados dentro del plazo de treinta días.

---

<sup>23</sup> CODIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, Año 1962.

Analizaremos en primer lugar las obligaciones relativas a los empleados:

a) Debían inscribir en el Registro correspondiente a los empleados a su cargo.

b) No podían contratar a los empleados que no poseyeran la respectiva boleta de conchavo y el correspondiente certificado de conducta expedido por el último patrón que lo haya tenido a su servicio.

c) Se obligaba a proporcionar a su empleado habitación y alimentos, así como auxiliarlo en caso de enfermedad, salvo que la misma fuere contagiosa o se prolongare por un lapso mayor a diez días.

d) El patrón no estaba obligado a pagar indemnización alguna en caso de despido, solamente debía comunicarlo al empleado con diez días de anticipación so pena de abonarle el salario correspondiente. Esta obligación no se aplicaba si se daban alguna de las siguientes circunstancias: que el empleado se negase a continuar con el servicio, que tuviera alguna enfermedad que le impida desempeñar su labor, que faltara el respeto al patrón, que se presentara a trabajar en estado de ebriedad, o que incurra en alguna falta grave ( la más importante era el robo).

Los empleados, por su parte, estaban obligados a desempeñar su trabajo con puntualidad y diligencia y obedecer al patrón. Además, tenían que dejar constancia de los movimientos o cambios que produjeran entre distintos empleadores y borrarse definitivamente si pasaban a desempeñarse en otra actividad.

Esta ordenanza constituyó el primer documento legal que se conoce y que puede ser considerado como una tentativa -que aunque incipiente - fijaba un principio de lo que hoy llamaríamos "contrato de trabajo"; en tanto y en cuanto que establecía un mínimo de derechos y obligaciones para ambas partes contratantes.<sup>24</sup>

### **3) Normas Protectoras del trabajador:**

Por último, encontramos las normas jurídicas decididamente protectoras del trabajador, en cualquiera de sus aspectos.

#### **A) La ley de descanso dominical: .**

a) Antecedentes: el antecedente más antiguo se remonta al año 1828, cuando el Alcalde Mayor de la entonces Villa del Rosario, dicta un Reglamento en que establece que: "...toda casa de trato, de abasto, deberá bajo la pena de seis pesos de multa por primera ocasión, y doce por segunda, cerrar

---

<sup>24</sup> MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, Memoria del Intendente Municipal, Año 1883-1885. p. 233 y ss.

las puertas de su casa todos los días de fiesta al tiempo de la Misa Mayor; en igual caso se comprenden con seis pesos de multa a los dueños de canchas de bolos y bolas..." Resulta fácil advertir que esta disposición persigue una finalidad religiosa, esto es, facilitar el cumplimiento del precepto dominical.

Dos años más tarde, el nuevo Alcalde Mayor dicta otro Reglamento con fecha 28 de Febrero de 1.830, ratificatorio del anterior.<sup>25</sup>

Casi medio siglo más tarde vuelve a plantearse el mismo tema, ahora con inusitado vigor acorde con los nuevos tiempos. Desde 1884 el Centro Unión Dependientes, que nucleaba a los llamados actualmente empleados de comercio venía bregando por el descanso dominical para su gremio. Ahora las características de la norma van a tener una meta decididamente protectora del trabajador: posibilitar una pausa

Los esfuerzos empleados en la lucha tuvieron principio de éxito, ya que el 21 de Octubre de 1887 el Intendente Municipal dicta una ordenanza que establece que "todos los domingos y días festivos, las tiendas y mercerías cerrarán a las 11 a.m. hasta el día siguiente, estableciéndose una multa de 25 \$ para los infractores".<sup>26</sup>

La decisión despertó las iras de la patronal, cuya posición se explicitaba claramente en la editorial del periódico "El Municipio". En este se respaldaba claramente dicha oposición criticando la ordenanza dictada, basándose en una serie de razones como por ejemplo, que el descanso de los patrones y empleados debía ser espontáneo y no forzosos, e incitaba abiertamente a la desobediencia: " el referido decreto no obliga a nadie y bien pueden hacer los interesados caso omiso de su cumplimiento, ocurriendo a los tribunales, en la seguridad que no habrá juez que los condene, puesto que no hay ley que los obligue a hacer una cosa que ellos buenamente no quieren hacer"

La ordenanza fue promulgada pese a la enconada resistencia que generó, pero en la práctica no se cumplía, ya que eran muy pocos los comercios que apenas cerraban los domingos por la mañana.

Entrado ya el siglo XX, existía en Rosario una fuerte y combativa Federación Obrera local. En el mes de Noviembre de 1904 sostienen una activa campaña en reclamo de la jornada de ocho horas y del descanso dominical. Se generalizó la huelga de los distintos gremios, provocando la violenta represión policial numerosos muertos y heridos, tomando los acontecimientos trascendencia nacional. La repercusión de estos conflictos llegó al Congreso

---

<sup>25</sup> Roberto Marrone, *Apuntes para la historia de un gremio- Empleados de Comercio*, Rosario, 1974, pág. 41.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pág. 43..



de la Nación, el que en Agosto de 1905 aprueba la ley de descanso dominical, si bien limitando su ámbito de aplicación solamente a la Capital Federal Nada justificaba esa limitación, continuando en consecuencia la lucha en procura de la tan ansiada conquista gremial.

c) La sanción de la ley: en el ámbito provincial, el gobernador Echagüe presenta el proyecto de ley de descanso semanal el 11 de Mayo de 1906, hecho que es recogido con benevolencia por la prensa local, instando a los legisladores a su pronta sanción advirtiendo que en la Capital Federal ya se encuentra vigente y que en Rosario se encuentra el mayor núcleo de trabajadores que se beneficiarían con la misma.<sup>27</sup>

El proyecto presentado por el ejecutivo constaba de siete artículos, estableciendo expresamente la prohibición de trabajar por cuenta ajena en el día domingo sin más excepciones que las establecidas en la norma (art. 1). Las excepciones estaban contenidas en el artículo 2 y consistían en aquellos trabajos que por sus características técnicas o por el interés público que revestían no podían interrumpirse; los trabajos de limpieza y reparación necesarios para no entorpecer la labor semanal en establecimientos industriales, y los trabajos que sea menester desarrollar perentoriamente por circunstancias naturales. Tales excepciones no podían aplicarse a las mujeres y a los menores de 16 años (art. 3°).

El art. 4° establecía no aplicable la norma al servicio doméstico, el art. 5° establecía la obligación de cerrar a las casas de expendio de bebidas, y el art. 6° fijaba las sanciones para los infractores presumiéndose la responsabilidad en cabeza de los patrones salvo prueba en contrario.

La Comisión de Negocios Constitucionales y Legislación apoyó la intención del Ejecutivo de brindar descanso a los trabajadores, pero solamente en las ciudades de Rosario y Santa Fe, haciéndose eco de las quejas de los comerciantes de la campaña que de obligarlos a cerrar sus comercios el domingo se verían privados de las mayores ventas de la semana. Se argumentó también que el Poder Ejecutivo conocía las diversas necesidades y estaba en mejores condiciones de dictar una reglamentación que conformara los intereses encontrados. Aprobada en Diputados, pasa al Senado, quien se expide también favorablemente y sin discusión.

Finalmente, la Legislatura Provincial sanciona la ley que lleva el No. 1327 en fecha 3 de Julio de 1.906. Esta, muy escuetamente, declara el descanso hebdomadario en todo el territorio de la Provincia, remitiendo mayores precisiones a la reglamentación del Poder Ejecutivo.

---

<sup>27</sup> Diario *La Capital* - 11 de mayo de 1906.

El Poder Ejecutivo reglamenta la ley el 29 de Septiembre de 1906, siendo sus principales características las siguientes:

a) Se fija el día domingo el establecido para el descanso semanal, quedando prohibido el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, casas de comercio y demás sitios en general, sin más excepciones que las fijadas por la ley (art.).

b) La prohibición del trabajo se fija entre las 24 hs. del sábado y las 24 hs. del domingo (art. 2).

c) El art. 3 considera una suerte de definición del trabajo material, fijando que este consiste en toda actividad humana en la que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

d) Los arts. 5 y 6 establecen que se excluyen expresamente del descanso semanal al personal del servicio doméstico, así como las mujeres y los menores de 16 años.

e) Los arts. 13 y 14 preceptúan que se pueden considerar excepciones de tipo general o especial, debiendo para ello los interesados solicitarla al Poder Ejecutivo especificando la razón o motivo en que se funda.

f) En los arts. 15 y 16, se describen con gran meticulosidad cuales trabajos no serán amparados por la ley, constituyendo una casuística muy refinada, cuya extensión y complejidad escapa a los límites impuestos en el presente trabajo.

g) Los arts. 19 a 23 establecen las sanciones para los infractores, consistentes en multa la primera vez, pudiendo en caso de reincidencia llegar hasta el arresto del contraventor.

h) Por último, los arts. 24 al 30 preveían un curioso mecanismo para la aplicación de la ley. Creaba las denominadas Juntas de reclamos en número de 18, con distinta composición según la distribución geográfica en la que estuvieren instaladas. En Rosario por ejemplo estaba formada por el Intendente Municipal y los Presidentes de la Sociedad Rural y la Bolsa de Comercio, en la ciudad de Santa fe por el Intendente y los Presidentes de la Sociedad Rural, el Club Comercial, y en las demás cabeceras de departamentos por el Intendente o Presidente de la Comisión de Fomento, el Receptor de Rentas y el mayor contribuyente del departamento según los datos que surjan de la Dirección General de Rentas.

Las mencionadas Juntas tenían las siguientes atribuciones:

- Entender en los reclamos por las sanciones de multa o arresto que hubiere impuesto la Policía. Aunque no lo dice claramente pareciera que estaba concebida como un recurso de reconsideración en caso de disconformidad con la sanción aplicada.

- Conocer en los casos de reclamaciones que se formularan con relación a la reglamentación de la ley, informar las mismas y posteriormente someterlas a la consideración del Poder Ejecutivo.

- Proponer al Poder ejecutivo las modificaciones que las exigencias del trabajo y de las industrias aconsejen.

c) La aplicación de la norma: La reglamentación de la ley de descanso semanal fue recibida con beneplácito por la prensa, ya que la misma colmaba las aspiraciones de los trabajadores y hacía votos para que los patrones no pusieran reparos a la misma. Suponía el periódico que el posible rechazo podía estar fundado en la competencia desleal que algunos comercios pudieran incurrir abriendo sus puertas en los días de descanso, pero que la policía haría cumplir la norma a rajatablas.

En líneas generales podemos afirmar que la norma fue bien recibida obviamente por los principales beneficiarios, esto es, los trabajadores, aunque no puede dejar de observarse que ciertos sectores patronales también la acogieron con simpatía. Así por ejemplo en Cañada de Gómez los patrones la vieron como el instrumento que pondría fin a las prácticas desleales de algunos de sus miembros, ya que en esa ciudad había un acuerdo tácito de cerrar los comercios el domingo al mediodía que no todos respetaban.<sup>28</sup>

Los ataques a la ley provinieron de dos sectores bien definidos: por un lado el que agrupaba a los negocios de despachos de bebidas conocidos popularmente como pulperías o almacenes que veían amenazas de perder su principal clientela durante el día que seguramente más afluencia de parroquianos tendrían; y por el otro lado de numerosos comercios del interior en sus más variados ramos, que perdían al cliente de la campaña. Estos últimos aducían que el domingo era el único día que los agricultores podían ir a comprar, y en consecuencia obligarlos a cerrar constituía el equivalente a su ruina ya que a veces las ventas del domingo superaban a las realizadas en todo el resto de la semana. *La Capital* trataba de reflejar de manera bastante ecuánime el problema, ya que si bien saludaba como un hecho auspicioso el descanso de los trabajadores no podía sino reclamar una solución para esos comerciantes que pagaban un impuesto fiscal por todo el año y luego el gobierno los obligaba a no recaudar el día de mayor venta.<sup>29</sup>

La norma debía entrar en vigencia el primer domingo de noviembre. No obstante la presión ejercida por los comerciantes fue sin duda intensa. Al gremio de los almaceneros de Rosario, se le unieron la Sociedad Expendedora de Tabacos, la Unión de Conductores de Carruajes y los propietarios de Sa-

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, (20 de Octubre de 1906)

<sup>29</sup> *Ibidem*, (16 de octubre de 1906)

lones de Lustra botas, entre otros. Ante ello, el Poder Ejecutivo dicta un decreto en fecha 3 de Noviembre por el cual suspende la vigencia de la ley para el Departamento Rosario hasta el mes de Enero de 1907, a fines de poder estudiar detenidamente las objeciones planteadas a la ley.

A partir de ese momento se desata una verdadera catarata de peticiones dirigidas al gobierno tendientes no a oponerse abiertamente a la aplicación de la ley, sino más bien a tratar de compatibilizarla con las costumbres de la época.

Vemos que el Centro Unión Almaceneros de Rosario eleva un petitorio solicitando que el descanso semanal sea fijado no el domingo sino otro día de la semana por los perjuicios que esto le acarrea <sup>30</sup>, el Gremio de Peluqueros de San Carlos Centro se dirige al Gobernador solicitando que se le permita abrir hasta el domingo al mediodía,<sup>31</sup> y que los comerciantes de despacho de bebidas de Armstrong manifiestan que el domingo es el único día que "la peonada", concurre a su establecimiento, por lo que peticona que los días domingos se les permita abrir su negocio siendo estos atendidos por sus dueños y poder darle a los dependientes el descanso que se merecen <sup>32</sup>.

Finalmente, el 24 de diciembre se dicta un decreto por el cual se autoriza a todo negocio que entre sus ramos figure el de almacén, a permanecer abierto los días domingos hasta las 11 hs. Al solo efecto de la venta de artículos de consumo y con el personal estrictamente necesario.

## **B ) La ley que fomenta las casas para obreros.**

a) Antecedentes: el gran flujo inmigratorio que se volcó masivamente desde el extranjero hacia la Provincia, y sobre todo hacia la ciudad de Rosario creó numerosos problemas habitacionales para esos trabajadores que no pudieron ser resueltos con facilidad. Así por ejemplo, la ciudad de Rosario vio llegar a sus riberas aproximadamente 3.000 nuevos inmigrantes anuales entre 1900 y 1905, cifra que se elevó abruptamente en 1906 a 20.000, poniendo de relieve la incapacidad de brindar adecuado alojamiento a esa verdadera marea humana.<sup>33</sup>

¿Cuáles eran las soluciones posibles de ese déficit habitacional abrumador que causaba el hacinamiento de las clases trabajadoras? Sin pretender entrar a considerar en detalle las características del hábitat de los sectores tra-

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, (17 de noviembre de 1906)

<sup>31</sup> *Ibidem*, (20 de noviembre de 1906)

<sup>32</sup> *Ibidem*, (21 de noviembre de 1906)

<sup>33</sup> Agustina Prieto, "La prensa y la huelga de inquilinos de 1907", en *Huelgas, Habitar y salud en el Rosario del novecientos*, Rosario, UNR, 1995.

bajadores en ese período, puede resumirse de la siguiente manera los tipos de vivienda ocupados por aquellos:

- El conventillo: llamada vulgarmente de esa manera, la casa de inquilinato consistía en una serie de cuartos de alquiler, generalmente alineados por un patio de uso compartido, con servicios comunes muy precarios. Según las estadísticas de la época, al iniciarse el siglo XX casi un tercio de los habitantes vivían en este tipo de vivienda, que con distintas densidad, existían en casi todas las zonas de la ciudad pero con marcada preferencia en las adyacencias de las zonas fabriles.

- La vivienda unifamiliar: con esta denominación se pretende englobar al conjunto de propiedades que poseían variadas características, pero siempre giraban en torno a un denominador común: se trataba de una vivienda no colectiva. Esto es, podía ser de mayor o menor calidad, superficie y ubicación, pero siempre hacía referencia a un tipo de casa que agrupaba a un núcleo familiar más o menos extenso o relacionado entre sí.

- Las viviendas precarias: son aquellas que podían construirse con materiales baratos, que resultaban de fácil fijación al suelo, las más de las veces en terrenos fiscales y estaban habitadas por el sector más carenciado de la sociedad. Entran en esta categoría las casillas, los ranchos y hasta tiendas de lona.<sup>34</sup>

b) La ley sancionada: El 31 de Agosto de 1.899 la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados remite al seno del cuerpo un proyecto de ley presentado por el diputado Quiroga, por medio de la cual se exoneran de impuestos de contribución directa las viviendas que se construyesen destinadas a obreros en las ciudades de Rosario y Santa Fe.

El miembro informante de la Comisión, Sr. Crouzeilles, fundamentó el proyecto atento el considerable número de trabajadores que carecían de vivienda propia en condiciones dignas: *"La comisión solicita su aprobación, por cuanto la clase trabajadora contribuye con sus esfuerzos al adelanto y progreso de la provincia, y debe ser objeto de solícitos y paternales cuidados por parte de los poderes públicos, a fin de que esa acción que ella ejerce pueda desarrollarse en condiciones fáciles, de modo que no se perjudique la salud del trabajador, ni se disminuya el término de duración de su vida. Las casas que ocupan actualmente los obreros, no obedecen a un plan serio de edificación, ni ofrecen condiciones higiénicas adecuadas"*.<sup>35</sup>

El debate suscitado fue muy breve, ya que no se hicieron objeciones de fondo a la sanción de la ley. La única cuestión importante debatida surgió con

---

<sup>34</sup> PROVINCIA DE SANTA FE. Decretos de Gobierno, Justicia y Culto, Año 1906.

<sup>35</sup> *La Capital*, (13 de octubre de 1906)

la propuesta del diputado Araya, quien solicitó que la exención abarcara las viviendas construidas en toda la Provincia y no solamente las de las ciudades Rosario y Santa Fe, lo que no fue compartido por el resto del cuerpo.<sup>36</sup> Enviada al Senado, fue aprobada por este sin discusión alguna.

Más allá de los beneficios concretos que pudieran reportar a los sectores trabajadores - lo cual no ha sido verificado -, esta iniciativa de parte del gobierno Provincial revela una preocupación genuina por brindar una vivienda propia en condiciones higiénica y saludables al obrero, considerando que esa posibilidad era un derecho que no podía negársele.

#### **IV) Conclusión.**

A manera de conclusión, podemos sintetizar lo expuesto diciendo que en el período estudiado, que va desde la organización definitiva del país hasta el final del llamado "orden conservador" en la Provincia de Santa Fe se advierte que las normas jurídicas que pueden considerarse como un antecedente del derecho laboral estuvieron dirigidas en un primer momento exclusivamente a intentar disciplinar laboralmente al conjunto de trabajadores -criollos e inmigrantes- que conformaron la mano de obra disponible, siendo más severas respecto de los primeros.

No obstante, las leyes de conchavo vigentes en la provincia no tuvieron un impacto traumático ya que la mano de obra era abundante como consecuencia del poderoso influjo inmigratorio y las escasas exigencias que estos pretendían respecto de las tareas; no siendo necesario recurrir a la coacción masiva como en el caso de otras regiones.

En una segunda etapa se advierten disposiciones que a la par de intentar imponer un ambiente de orden comienzan a esbozar un incipiente conglomerado de derechos y obligaciones para ambas partes contratantes.

Por último, sobre el final del período aparecen las primeras normas decididamente protectoras del trabajador, tales como la ley de descanso semanal y el fomento de viviendas obreras. En el caso de la primera norma mencionada, la misma fue sancionada muy poco tiempo después que en el ámbito nacional, y se iría extendiendo con el paso de los años a mayor cantidad de trabajadores. Respecto de la segunda, si bien no se ha podido constatar si los beneficios acordados tuvieron efecto positivo, no puede dejar de reconocerse la preocupación de parte del elenco gobernante de solucionar situaciones que se avizoraban como notoriamente injustas.

---

\* PROVINCIA DE SANTA FE. Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, Año 1906